Núm. 20. Martes 13 de Febrero de 1844. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 135.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del corriente me comunica la Real órden que sigue.

«Desde el momento en que estalló en las ciudades de Alicante y Cartagena una inicua rebelion, fruto de las maquinaciones de los hombres avezados en el crimen, y cuya perversa ambicion solo á favor del desorden y la anarquia puede satisfacerse, hizo el Gobierno presente á la Reyna la urgente necesidad de acudir á medidas, cuya saludable severidad, atajando en su origen los pianes de los rebeldes, evitase á esta desgraciada nacion los incalculables males de una nueva guerra civil por corta que fuese; y en consecuencia dictó las diferentes providencias que desde el 1.° del corriente hasta la fecha se han comunicado á V. S. y demas autoridades. Tales providencias bastarian en concepto del Gobierno para restablecer el imperio de la ley en muy corto plazo, si por efecto de las antiguas discordias civiles no se estendiesen las semillas del mal á mas puntos que los que hoy son teatro de la rebelion; pero como los fautores de la anarquia, en los desesperados esfuerzos de su moribundo poder, no perdonan medio por inicuo que sea para conseguir su depravado objeto, ni dejan de intentar la subversion del órden en pueblo alguno de importancia, se hace preciso acudir con mano fuerte y enérgica resolucion á destruir de una vez y para siempre hasta las esperanzas de los enemigos del Trono y de la Constitucion. Con este objeto ha resuelto el Gobierno de S. M. lo que sigue.

Articulo 1.° Al recibo de esta, y previas las disposiciones oportunas, procederá V. S. de acuerdo con la autoridad militar de esa provincia á declararla en estado escepcional, mientras duran las rebeliones de Cartagena y Alicante.

Art. 2.° Verificada la anterior declaracion serán juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821 los fautores directos ó indirectos de la rebelion.

Art. 3.° La autoridad militar será la superior de la provincia desde la declaracion del estado escepcional; V. S. y sus dependientes ejercerán la suya con arreglo á las disposiciones de aquella; en la inteligencia de que en ninguna manera se les releva de la obligacion de contribuir, hasta con el sacrificio de sus vidas, si nesesario fuese, al sostenimiento del órden y de la legitima autoridad del Gobierno.

Art. 4.° Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, continuará V. S. entendiendose con el Ministerio de mi cargo y ejecutando las órdenes que por él se le comuniquen.

Ministerio de Cultura 2024

De Real órden lo digo á V. S. para su mas esacto cumplimiento.»

Y para conocimiento del público y puntual cumplimiento se inserta en el boletin oficial. Córdoba 12 de Febrero de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 136.

D. Francisco Javier Cavestany, Gefe Superior político de esta provincia, &c.

BANDO.

Al espedir mi circular núm. 35, inserta en el Boletin oficial de esta provincia de 11 de Enero último, y al trasmitir en el del núm. 11 la Real órden de la propia fecha, bien pudieron conocer, tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos, que les imponia deberes imprescindibles, y que me hallaba decidido á ecsijir su cumplimiento. Confiaba que su celo por una parte, su interés personal y el de sus administrados por otra, y en fin su crédito y su autoridad misma, serian los mejores estímulos para ayudarme y llevar á cabo el pensamiento de esterminar á una gavilla de hombres malos, dedicados al robo y á la violencia, tolerados en el crimen, y aun protejidos en el pillaje. Me he engañado desgraciadamente, y mi voz protectora, asi de las personas como de los intereses individuales, ha sido desoida, y no ha causado mas que la impresion pasagera que deja la lectura de un papel que ni se aprecia ni se medita. La apatia en unos, la indiferencia en otros, el desprecio en algunos, y el temor en los mas, los han reducido á ser espectadores de las correrias de los vandidos, y á meros relatores de sus atrocidades y demasias. Habré de hacer sin embargo algunas escepciones, porque ha habido Alcaldes celosos que han tomado disposiciones útiles y directas para auyentar de su término á la canalla: y algun dia, si siguen constantes esta senda, haré de ellos la honrosa mencion que se merecen. Pero no basta alejar el mal y enviarlo al vecino. Es menester que de toda la provincia desaparezcan sus infames autores. Sobran recursos si hay voluntad. Columnas del valiente ejército, de escopeteros y de paisanos organizados, costeados por la provincia y por los pueblos, la recorren sin cesar al frente de gefes entendidos é intrépidos; pero se cansan en vano, porque las autoridades locales no los ausilian oportunamente, ni les indican los puntos de su residencia, ni sus guaridas, ni se les dan los nombres de sus apadrinadores y cómplices, que son mil veces mas viles é inmorales que los mismos salteadores. Situacion semejante ni honra al Gobierno de S. M., ni coloca en el lugar debido á las autoridades que ejercen en su nombre las facultades de la ley en las provincias: y deseando que cambie enteramente, y desaparezca en esta en que tengo la honra de representarlo, he venido en mandar y mando lo siguiente.

Artículo 1.° Renuevo y recuerdo todas las disposiciones y prevenciones contenidas en mis dos citadas circulares de 10 y 24 de Enero último, insertas en los Boletines oficiales números 5 y 11.

2.° Autorizo á los Alcaldes para que, oyendo á los Ayuntamientos, dicten medidas locales de persecucion y esterminio de los ladrones y de sus ausiliadores y encubridores, y las hagan publicar por bando en tres dias consecutivos, fijándolo ademas en los parajes de costumbre ó mas públicos.

3.° En el bando de que se habla en el artículo anterior los Alcaldes tendrán presentes las disposiciones que ha adoptado el de la villa de Aguilar, y que á continuacion van insertas para que les sirvan de gobierno.

1.ª Todo operario ó empleado en las faenas del campo, que pasando los ladrones conocidos, ó personas sospechosas de tales, por el punto donde se encuentre, ó á distancia proporcionada para poderlos conocer, no viniese inmediatamente á darme parte, sufrirá irremisiblemente la multa de 100 rs. Estos avisos serán reservados, y prometo á las personas que los dieren que no serán descubiertos sus nombres ni por las partidas ni por mí.

2.ª Igual pena sufrirá el que teniendo noticia del paradero y direccion de los ladrones no la comunicase á los gefes de las partidas empleadas en su persecucion en el acto de pedirla.

3.ª Tambien se hace acreedor á la propia pena aquel que diere noticias contrarias á las que realmente se justifique tener sobre los movimientos de citados foragidos.

4.ª Los que por segunda vez faltaren á lo prevenido en los artículos precedentes incurrirán en la doble multa de 200 rs.; y los que reincidieren por tercera vez serán procesados como ausiliadores y ocultadores de ladrones, y por lo tanto castigados con las penas que las leyes imponen.

5.ª Los aperadores, ó quien haga sus veces en los cortijos; los caseros ó capataces en los lagares y molinos de aceite; los maestros en los de pan; los que habi-

Ministerio de Cultura 2024

tan en las casas pequeñas de campo, y los que son cabeza de gobierno en las piaras y manadas de toda clase de ganados que pastan en este término, quedan desde ahora en la precisa obligacion de cumplir con lo mandado en el artículo 6.°, y de consiguiente sujetos á las penas que en este bando se establecen.

6.ª Toda persona que dé conocimiento á los foragidos de la direccion y fuerza de las partidas destinadas á su persecucion será entregada á los tribunales.

7.ª Para que produzcan el efecto que me propongo los partes y avisos que deben dárseme del paradero y direccion de los ladrones, señalo veinte minutos por cada cuarto de legua de distancia de este pueblo, contados desde el momento en que la persona que debe dar dichos avisos pudo ponerse en marcha para esta villa hasta que se me presente.

8.ª Las multas que por infraccion de este bando se ecsijieren serán aplicadas á los gastos que ocasionen las partidas que salgan en persecucion.

4.° Tendrán tambien en cuenta los Alcaldes, que en las posadas y casas de bebida se reunen á veces gentes de no muy buena nota, ociosas é inmorales, que miran sin interés y oyen con indiferencia las calamidades públicas y las ocurrencias desagradables, para acordar medidas y disposiciones correctivas y de policía saludable y vigilante, á fin de alejar la influencia que puede producir en favor de los criminales del campo.

5.° Invitarán á los hacendados y labradores de su término, y á los apoderados de los forasteros, que en sus haciendas, cortijos y caseríos rurales pongan de capataces, aperadores y guardas hombres honrados, de buen concepto, y que no sean indultados ni licenciados de presidio, sea cual fuere la nota de su condena y de su cumplimiento en él.

6.° Para que estos dependientes inspiren confianza y se atienda á su seguridad personal por las autoridades, gefes y comandantes de la fuerza pública, deberá tener cada uno una cédula de abono de su propio amo, visada por el Alcalde.

7.° Prohibo que los guardas de campo usen caballo ni mas armas que un chuzo como otras veces se ha acostumbrado.

8.° Reencargo á los Alcaldes que esten en una correspondencia activa y precavida con los comandantes de las partidas de persecucion, para proporcionarles noticias esactas y útiles sobre la situacion de los ladrones, su número, sus movimientos, direccion y operaciones, á fin de que arreglen las suyas con acierto y oportunidad. Permitido les será con este objeto valerse de prácticos y confidentes, remunerándoles sus servicios segun su importancia y consecuencias.

9.° Ecsortarán á los propietarios y hacendados á que privada y públicamente cooperen al esterminio de los malvados con su influencia personal, con la autoridad que tienen para con sus criados, dependientes y asalariados, y con sacrificios y desprendimientos pecuniarios, que hechos á tiempo, podrán salvar sus bienes de fortuna de la rapacidad y de los impuestos, y aun sus personas de la inhumanidad de los foragidos.

10. Interesarán á los buenos vecinos á que nada oculten á su autoridad de cuanto sepan y averiguen con relacion á ellos, respetando religiosamente sus revelaciones para no esponerlos á la venganza y al resentimiento de los criminales.

11. Con arreglo á la ley 8.ª, título 17 libro 12 de la novísima Recopilacion, y á la de 17 de Abril de 1821, los ladrones que fueren aprehendidos serán entregados á la autoridad militar y juzgados en consejo de guerra ordinario.

12. El celo de los Alcaldes y de los Ayuntamientos se estenderá á vigilar las personas de los malcontentos y de los enemigos encubiertos del Trono y de la Constitucion para precaver que bajo pretestos plausibles, ecsagerados ó fingidos, esciten directa ó indirectamente á la rebelion y á la desobediencia al Gobierno, contando tal vez para llevar adelante sus maquinaciones con la fuerza de los bandidos, honrándola con el alhagüeño timbre de defensores de la libertad: y con ellos ejercerán igualmente las facultades de la citada ley de 17 de Abril.

13. En todo caso y acontecimiento los Alcaldes me darán esactos y prontos avisos de los que ocurran y de las medidas y disposiciones que tomen, asi para mi conocimiento y gobierno, como por si fuere necesario el ausilio y cooperacion de mi autoridad.

14. En las medidas que adopten los Alcaldes, y en el ardor y celo con que las ejecuten, habré de conocer si se proponen ó no ausiliarme eficazmente; y asi como en el primer caso haré justicia á su patriotismo, en el segundo sabré hacerles sentir todo el rigor de la ley, ecsijiéndoles irremisiblemente las multas impuestas y la responsabilidad mas estrecha, entregándolos á los tribunales para que sean juzgados como merezcan.

Y 15. El presente bando, ademas de circularse en el boletin oficial, se hará público en la forma acostumbrada, imprimiendose por separado, y enviándose el suficiente número

Ministerio de Cultura 2024

de ejemplares al Sr. Comandante general para su conocimiento y demas efectos. Córdoba 7 de Febrero de 1844.—Javier Cavestany.=Luis Huet y de Allier, Srio.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 134.

Lamentandose varias autoridades de que con el desarme de la Milicia Nacional quedan indefensos y pueden ser victimas de los vandidos, he tenido á bien disponer.

1.° Con el objeto de sostener la tranquilidad y el órden público, de defenderse y perseguir á los ladrones, rateros, vagos, desertores y mal entretenidos, se formará en todos los pueblos á quienes comprende el desarme de la Milicia Nacional una partida de 16 hasta 24 hombres, segun sus circunstancias y posicion.

2.° Dichas partidas, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Ayuntamientos y Comandantes de armas, se compondrán de vecinos pacificos, de arraigo, y de irreprehensible conducta, armándoles con las depositadas de la Milicia Nacional.

3.° Los Ayuntamientos propondrán á la Diputacion provincial los medios ó arbitrios para el entretenimiento de esta fuerza siempre que se emplee en activo servicio.

4.° Se nombrará un oficial para que la mande, y mientras dure el estado escepcional dependerá de los Comandantes de armas.

5.° Siendo el primer deber y atencion de las autoridades sostener la tranquilidad pública, se exijirá la mas estrecha responsabilidad á todas las que manifestasen tibieza ó condescendencia en asunto que tanto interesa, prendiendo á los conspiradores, ladrones, sus confidentes y ausiliadores, y mandandoles en buena custodia á esta Capital con la comprobacion del hecho, para que sean juzgados por el Consejo de guerra establecido conforme á la ley de 17 de Abril de 1821; y para que tenga el mas cumplido efecto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, dandome aviso de haberlo llevado á debido efecto.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 11 de Febrero de 1844.=El Brigadier Comandante general, Francisco Moriones. Sres Alcaldes Constitucionales y Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia.

EXTRAORDINARIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me trascribe de Real órden, con fecha 8 del corriente, el parte dado por el Sr. Comandante general de la provincia de Murcia D. Juan Antonio Pardo, fechado en Elda á las dos de la tarde del dia 5, del cual, por ser demasiado estenso, estracto lo siguiente:

En el dia citado habia tenido un encuentro con la faccion de Boné, que en número de 1500 infantes, 80 caballos y dos piezas de artillería, tuvo el atrevimiento de atacar á su pequeña y valiente columna. Saliendo á las 6 de la mañana de Elda, á consecuencia de los avisos que se le habian comunicado, empezó á recibir el fuego de las guerrillas facciosas, que en su grueso se hallaban situadas en las ventajosas posiciones del pueblo de Petrel, con artillería y caballería. El resultado tuvo el éxito brillante de quedar completamente derrotado el cabecilla, habiéndole hecho sobre 250 prisioneros, 11 oficiales y gefes de los cuerpos de Saboya, provincial de Valencia y Carabineros, quedando en poder de nuestras tropas las dos piezas de artillería, multitud de fusiles, cajas de guerra, gran porcion de equipajes, instrumentos y utensilios, con crecido número de municiones de guerra.

Nuestra pérdida ha consistido en 6 ú 8 muertos y 12 heridos. La de los facciosos ha sido muy superior.

Y á fin de no retardar el conocimiento de tan plausible é importante suceso, que servirá de satisfaccion á los buenos y de notable desengaño á los ilusos que pretenden sumir al pais en nuevos trastornos, he dispuesto se publique por estraordinario. Sevilla 10 de Febrero de 1844.—Francisco Armero.

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

del Viernes 9 de Febrero de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

En este Ministerio se han recibido por extraordinario dos comunicaciones de Murcia, la una del alcalde constitucional de aquella ciudad, y la otra del gefe político de la provincia, ambas fechas el 7 del corriente, segun las cuales abandonaron las fuerzas rebeldes la capital retirándose ácia Cartagena, y el Alcalde en el acto mismo entró en el ejercicio de su autoridad como representante del Gobierno legítimo, habiéndose verificado todo con satisfaccion y aplauso de los habitantes, y sin el apoyo de fuerza alguna armada de ninguna especie.

El gefe político, que se hallaba en Cieza, emprendió inmediatamente su marcha á la capital de la provincia, participando tambien que los rebeldes de Orihuela han abandonado fugitivamente la villa, cesando ya del todo, como en Murcia, su efímera y tumultuaria dominacion.

S. M. se ha dignado mandar que en su Real nombre se den las gracias al alcalde constitucional de Murcia por su leal comportamiento.

En las demás provincias se disfruta la mayor tranquilidad, habiéndose verificado el desarme de la Milicia nacional sin obstáculo; y estando resueltas todas las autoridades á escarmentar severamente aun el menor amago de desórden.

Imprenta de Garcia.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 20.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

Finca para cuyo remate se señala dia.

Por disposicion de la Junta Superior de venta de bienes nacionales se ha anulado la subasta de una casa núm. 29, calle de la Encarnacion de esta ciudad, que tuvo lugar el 31 de Octubre último, mandándose subastar de nuevo; y en su consecuencia deberá verificarse el remate el dia y hora que á continuacion se espresa, por el mismo Juzgado y Escribania que entonces lo fué.

Subasta para el 26 de Febrero corriente por el Juzgado 1.° y Escribania de D. José Enriquez, de 12 á 1 de su tarde.

Una casa núm. 29 de poblacion y 24 del Cabildo, á quien correspondió, entablada al núm. 21, compuesta de 632 varas superficiales: linda con las del núm. 28 y 30 de la misma procedencia, á la que corresponde media paja de agua de la que nombran del Cabildo, con sus cañerias y fuente. Comprende las habitaciones siguientes: primer piso portal de entrada, dos patios, dos piconeras, cocina, despensa, corral, pozo, pila, un cuarto que da paso al jardin, y cuatro salas, con un postigo que sale á la calle de Comedias: en el segundo, para el que hay dos escaleras, siete habitaciones y un terrado. Ha sido apreciada con inclusion del agua en 50192 rs.: renta 1550, y se ha capitalizado en 34875 rs. Se subasta por el tipo mayor.

50192

NOTAS.

1.ª La anterior finca es de mayor cuantia, y debe subastarse en la Córte á la vez que se ejecute en esta Capital, pagándose el valor de su remate en cinco plazos iguales, uno al tomar posesion, y los restantes en los cuatro años siguientes; 10 por 100 en metálico, 30 por 100 en papel de la deuda del 5 por 100, ó del 4, entregando 120 por cada 100, 30 por 100 en cupones, y 30 por 100 en deuda sin interés, bajo los tipos establecidos.

2.ª Sobre las casas del Cabildo Catedral, en union con todas las de la misma procedencia, pesa un censo de 15000 rs. de capital

Ministerio de Cultura 2024

y 450 de réditos en favor de la testamentaria de D. Antonio Paez Castillejo.

3.ª La cantidad de agua que corresponde á dicha finca será propiedad del adquirente bajo los mismos usos y costumbres que hasta aqui la ha disfrutado, siendo de cuenta del mismo la reparacion de sus cañerias.

4.ª Ha sido tasada y capitalizada con arreglo á las órdenes é instrucciones vigentes.

Córdoba 7 de Febrero de 1844.=Joaquin Copeyro del Villar.

D. Francisco Javier Manjon, Teniente Coronel de Infanteria retirado, Caballero de la órden militar de S. Hermenegildo, condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de guerra, y Contador de bienes nacionales de la provincia de Córdoba, &c.

Certifico: que los datos que se espresan en esta relacion están arreglados á lo que resulta de los libros y asientos de esta Contaduria de mi cargo, declarándome en prueba de ello responsable de cualquier inesactitud que resulte. Córdoba fecha ut supra.=Francisco Javier Manjon.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, acudan á hacer sus proposiciones en los parajes señalados y horas que se citan. Córdoba 7 de Febrero de 1844.=El Comisionado especial para la venta de bienes nacionales, José Maria Conde.

Intendencia de Córdoba.

En el suplemento al Boletin oficial núm. 11 en que se anuncia la subasta de varias fincas del Clero secular para el dia 24 del mes de la fecha, se comprende una casa núm. 22, calle de los Angeles de esta ciudad, á la que corresponde un remanente de agua principal que recibe de la casa inmediata, conocida por del Sr. Dean, de dos horas diarias; y como su valor no se incluyó en la suma por que se publicó referida finca, se anuncia para conocimiento de los licitadores, que asciende á 3320 rs. con su cañeria y fuente, y unidos á los 15516 rs. del aprecio del edificio, hacen 18836 rs. cantidad que debe servir de tipo en el remate.

Córdoba 10 de Febrero de 1844.=Joaquin Copeyro del Villar.

Intendencia de Córdoba.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

No habiendo tenido efecto el primer remate celebrado el 18 de Octubre último de una casa en Bujalance, ni en el primero y segundo de otra en la ca-

Ministerio de Cultura 2024

lleja de Jesus Crucificado de esta ciudad, que á continuacion se espresan, he dispuesto se anuncien de nuevo en los términos siguientes.

Subasta para el 29 de Febrero corriente por el Juzgado 2.° y Escribanía de D. Juan Bautista Osuna, de 12 á 1 de su tarde.

Una casa sin número, calle Gorrocea de Bujalance, que correspondió á la fábrica de su Iglesia, de 620 varas, apreciada en 7346 rs. y capitalizada en 7875, por cuya cantidad se subasta. 7875

Subasta para el 29 de Febrero corriente por el Juzgado 1.° y Escribanía de D. José Galvez Aranda, de 12 á 1 de su tarde.

Una casa núm. 11, calleja de Jesus Crucificado de esta ciudad, que correspondió al Cabildo Catedral, de 198 varas, apreciada en 7240 rs. y capitalizada en 6750, por cuya cantidad se subasta en tercer remate como tipo menor. 6750

Córdoba 12 de Febrero de 1844.=Joaquin Copeyro del Villar.

Imprenta de Garcia.

Ministerio de Cultura 2024